



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS
DIRECCIÓN TERRITORIAL CÓRDOBA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NR 00453 DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2016

Montería, 04 de noviembre de 2016.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Córdoba, hace saber que el 18 de Marzo de 2016, emitió acto administrativo No RR 00251, "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente", dentro del proceso de Inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, distinguido con ID. No. 168935.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto han transcurrido más de cinco (05) días desde el envío de la citación a la dirección suministrada por el solicitante y esta fue devuelta con anotación de *No reclamado*, según consta en la Guía No RN624523502CO y no se cuenta con más información que permita ubicar al solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial Córdoba, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su des fijación, advirtiéndole que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –PACA-.

El presente AVISO se publica a los 9 días del mes de noviembre de 2016.

RODRIGO TORRES VELASQUEZ

Director Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. Montería, 09 de noviembre de 2016. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de cinco (5) días (09, 10, 11, 15 y 16 de noviembre de 2016), hasta las 6:00 P.M. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo manera quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

RODRIGO TORRES VELASQUEZ

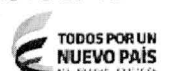
Director Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. Montería, 16 de noviembre de 2016. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 6:00 P.M.

RODRIGO TORRES VELASQUEZ

Director Territorial de Córdoba
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

RT-RG-FO-29 V2



Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Córdoba

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RR 00251 DE 18 DE MARZO DE 2016

"Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 y 1071 de 2015, y las Resoluciones 0131, 141 y 227 de 2012, Resolución 0408 de 2015 y

CONSIDERANDO:

Que se mediante la Resolución de Inicio, **RR 0800** de 09 de julio de 2015, se acumularon las siguientes solicitudes:

No.	SOLICITANTE	ID	FMI	PREDIO
1	ANGEL DE DIOS MONTIEL GARAVITO	168808	148-1370	Parcela El molino vereda Los Deseos- Pueblo Nuevo
2	EUSEBIA MARÍA ARGEL MARTÍNEZ	168908	148-31649	Toronto Grupo Castilleral 1ª Parcela No 1 Arcial Puerto Leticia
3	DIEGO ENRIQUE MONTES NARVAÉZ	168935	148-13740	Santa Rosa de Arcial- Arcial Pueblo Nuevo.

PRIMERO: Que encontrándonos en la etapa de decisión de inscripción o no del predio al registro de tierras despojadas y en virtud de los principios de economía, celeridad y eficiencia, se estima necesario analizar de manera independiente la solicitud correspondiente al **ID 168935**, teniendo en cuenta que, en este caso ya se cuenta con el material probatorio para decidir, a diferencia de los demás solicitudes referenciadas a las que aún no se les ha practicado las pruebas decretadas.

SEGUNDO: Que en ese orden de ideas, la acumulación ordenada mediante la Resolución RR 0582 de 02 de junio de 2015, continuará con relación a los IDs, 168808; 168908 y 168935, a partir de la cual, el presente acto administrativo decidirá específicamente sobre el **ID 168935** en lo concerniente a la decisión de incluir o no en el registro de tierras despojadas o abandonadas.

TERCERO: Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por el señor **DIEGO ENRIQUE MONTES**

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

NARVAÉZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.667281, radicada bajo el ID 168935.

1- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADA Y ABANDONADAS.

Las normas y principios del Derecho Internacional de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario¹, integrantes del bloque de constitucionalidad, y aplicables por las autoridades administrativas en ejercicio del control de convencionalidad², convergen³ en contextos de transición del conflicto armado interno hacia la paz y la democracia, con el fin respetar y garantizar los derechos fundamentales y el patrimonio de las víctimas de despojo y abandono forzado como sujetos de especial protección internacional y constitucional.

La Constitución Política de Colombia en el artículo 2° consagra que "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)" y el artículo 58 constitucional dispone que "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)".

Los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo y una instancia judicial de restitución de tierras, que constituyen el mecanismo efectivo para garantizar el acceso a la administración de justicia a las víctimas de despojo y abandono forzado, con el fin de restituir con vocación transformadora la situación jurídica preexistente.

El artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, dispone que el Estado colombiano adoptara las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras. Frente a bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación. Mientras que la restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. Además el restablecimiento del derecho de propiedad conlleva el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá generar la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley.

El Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que a la luz del Decreto 1071 de 2015 modificado parcialmente por el decreto 440 de 2016, cuando se encuentre verificada sumariamente la **titularidad del derecho a la restitución** del solicitante o cuando se establezca que el solicitante haya probado estar legitimado para la acción de restitución, por ser víctima directa o indirecta de despojo y/o abandono forzado en el marco del conflicto armado interno, en los términos de los artículos 3°, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011, y habiendo identificación precisamente el predio objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva, de se deberá proceder a la inclusión en el RTDA.

¹ Artículo 3° común a los Convenios de Ginebra y Protocolo II adicional

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gelman Vs Uruguay párrafo 193

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Bamaca Velásquez Vs Guatemala, párrafo 205-207. En igual sentido, el voto razonado del Juez A.A. Cançado Trindade, en la misma causa, párrafo 27.

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Ahora bien, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 establece que son **titulares del derecho a la restitución** "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo". (Subrayado fuera de texto).

En efecto, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, precisa quienes se consideran víctimas para los efectos de la misma ley:

"ARTÍCULO 3°. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común (...).".

La Corte Constitucional mediante sentencia C-781 de 2012, estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", contenida en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, "no conlleva una lectura restrictiva del concepto "conflicto armado" y por el contrario tiene un sentido amplio que no circunscribe el conflicto armado a situaciones de

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". No obstante, "ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima".

En síntesis, para ser titular del derecho a la restitución se deben cumplir los siguientes requisitos:

- (i) Ostentar la relación de propiedad, posesión o explotación de baldío cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación.
- (ii) Haber sido despojado u obligado a abandonar el predio solicitado en restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.
- (iii) Que el abandono y/o despojo haya ocurrido con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Que de no cumplirse alguno de los requisitos antes señalados, no hay lugar a predicar que una persona es titular del derecho a la restitución.

Que en relación con la titularidad del derecho a la restitución, la Ley 1448 de 2011 dispone que no solo podrán ejercer la acción de restitución los mencionados en el artículo 75, sino además:

"(...) su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso, o cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor. (...)"

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.4.5. Del Decreto 440 de 2016, el cual modifico parcialmente el decreto 1071 de 2015, establece que son causales para excluir una solicitud de inscripción en el RTDAF, las siguientes:

1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011."
2. "Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretenda."

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

3. *"Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción."*

Que para la resolución de las solicitudes de inscripción en el RTDAF deben tenerse en cuenta, entre otros, los principios consagrados en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 del 2015, las presunciones contenidas el artículo 77 de la Ley 1448 y la inversión de la carga de la prueba en favor del víctimas prevista en el artículo 78 de la misma Ley.

Los titulares del derecho a la restitución deberán ser incluidos, según lo disponen los artículos 76 de la Ley 1448 de 2011 y 2.15.1.5.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el decreto 440 de 2016 en el RTDAF, instrumento conformado y administrado por la Unidad, que contendrá:

1. *La identificación precisa de los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación individual y colectiva.*
2. *Identificación de la víctima(s) y del núcleo familiar del despojado o de quien abandonó el predio.*
3. *La relación jurídica de las víctimas con el predio (propietario, poseedor o explotador de baldío).*
4. *El periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*
5. *La inclusión de la información complementaria, respetando todas las garantías constitucionales de las víctimas.*

2. DE LOS TERCEROS INTERVINIENTES

Que la Resolución No **RR 0800 del 9 de julio de 2015**, se comunicó en el predio denominado: "SANTA ROSA DE ARCIAL", el día 28 de julio de 2015, por medio del oficio **SR 1743 de fecha 17 de julio de 2015**, en el que se informó a las personas interesadas en el predio que tenían un término de 10 días para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de Marzo de 2016.

Que el oficio de comunicación **SR 1743 de fecha 17 de julio de 2015**, fue recibido por el señor MANUEL ERAZO quien se identificó con las C.C. No 15.665.054, lo anterior en los términos que trae el numeral 3 del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 440 de 11 de Marzo de 2016.

Que a la presente actuación administrativa acudió **JORGE ELIECER INFANTE SALAZAR** a través de su apoderado jurídico, quien respecto de la solicitud de inscripción manifestó:

"Que es el propietario y poseedor del inmueble distinguido por la Unidad con el Id 168935, distinguido con el folio de matrícula No. 148-13740 de 50 hectáreas"

Así mismo aportó los documentos que se proceden a relacionar, con el fin de que sean tenidos en cuenta como pruebas dentro del trámite administrativo en lo concerniente a la intervención de los terceros intervinientes:

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Escrito de oposición presentado por el apoderado jurídico, fechado del 12 de agosto de 2015 (1 folio).
- Memorial de otorgación de poder del señor Jorge Eliecer Infante Salazar al abogado Gustavo Adolfo Kerguelén Pinilla (1 folio).
- Escritura Pública No. 367 del 20 de 2007 expedida en la Notaría de Buena Vista-Córdoba y sus anexos (3 folios).
- Solicitud de autorización para la venta del predio presentado a la regional del INCORA fechado del 02 de marzo de 2003 (1 folio).
- Declaración juramentada del señor Álvaro Antonio Menco Vargas (1 folio).

Las anteriores pruebas presentadas por el tercero interviniente son pertinentes, conducentes por lo que se tendrán en cuenta dentro del proceso administrativo.

3. DE LA IDENTIFICACION DE LAS VICTIMAS: TITULARIDAD DEL DERECHO A LA RESTITUCION.

3.1. SÍNTESIS DEL CASO

La Unidad deberá determinar si el señor **DIEGO ENRIQUE MONTES NARVAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.667.281, su cónyuge **ALBA DE JESUS SIERRA PUENTE** y su núcleo familiar integrado por: **JOEL DE JESUS MONTES SIERRA**, **ELISABETH MONTES SIERRA**, **EUNICE DE JESUS MONTES SIERRA**, **DIEGO AGUSTIN MONTES SIERRA**, **ANDRÉS FELIPE SIERRA MONTES**, **ESTEBAN DE JESUS MONTES SIERRA** y **KATERINE ISABEL MONTES SIERRA** ostentan la calidad de ocupante del predio Santa Rosa de Arcial, ubicado en la vereda Arcial del municipio de Pueblo Nuevo-Córdoba, con una extensión de 50 hectáreas; y si fueron despojados o abandonaron el predio por infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la referida ley.

Lo anterior, para efectos de decidir si incluye o no al solicitante en el RTDAF.

3.2. DE LOS HECHOS NARRADOS POR EL SOLICITANTE

El señor **DIEGO ENRIQUE MONTES NARVAÉZ** solicitó su inscripción en el RTDAF por los hechos y consideraciones que se expone a continuación:

"Se hizo presente el señor DIEGO ENRIQUE MONTES NARVAEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 15667.281 de Planeta Rica Córdoba, casado con sociedad conyugal vigente con la señora ALBA DE JESUS SIERRA PUENTE, con domicilio en Planeta Rica Córdoba, quien manifestó lo siguiente: yo vivía con mis papas en providencia, eso queda cerca de Planeta Rica, me dedicada a la agricultura y jornaleando, a mí me dijo un señor que se llama EDILBERTO ARROYO que estaban dando unos predios por Pueblo Nuevo, vereda Puerto Leticia, yo sé que ese predio es de los Tulena, yo me fui para ese predio en 1986, primero me fui solo y después me lleve la señora ALBA DE JESUS SIERRA PUENTE, para esa época estaba embarazada con el primer hijo que se llama JOEL ENRIQUE MONTES SIERRA, mi grupo es 2 A sector puerto Leticia, mi parte no estaba cercada y no tenía nombre, el grupo estaba conformado por 6 parceleros, ese predio nosotros deducíamos que so media 300 hectáreas y que nos tocaba de 50 hectáreas a cada uno, los del grupo eran HERMANOS GREGORIO ARROYO,, Edilberto Arroyo, RAFAEL HUMBRTO ARROYO, UBADEL PACHECO, EUGENIO ARROYO, nosotros habíamos construido sobre una lona ya que eso se inundaba en invierno, parcela la teníamos dedicada a la ganadería y al pancojer. Cuando llegamos por esa zona estaba el EPL, había campesinos que en el día tiraban machete y en la noche andaban con fusil, por

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

allá estaba el viejo Rafa y el viejo Goyo, Rafa era el máximo jefe de la zona, la guerrilla lo trataba a uno bien, en todas partes le daban a uno el discurso de ellos, lo mandaban hacer mandados como pedir recursos, en una ocasión había muerto un campesino y los guerrilleros del EPL nos mandaron a una finca para el otro lado del Arcial, allá nos dieron unos recursos económicos, ese dinero se lo entregamos a un Marcelo él era uno de los guerrilleros. Yo salgo porque el viejo Goyo me quería matar, me cogió rabia porque yo no asistía a las reuniones de la guerrilla además como yo le hablaba de Dios a la gente más rabia me cogieron, ellos decían que yo le estaba lavado el cerebro a la gente, un 22 de diciembre de 1987 el viejo Goyo me agarro por la mano y le estaba llevando hacia un peñasco, el tenía un revolver en la mano me salvo que llegaron unos amigos y cuando vio que los parceleros se opusieron me soltó, al día siguiente le dije a los líderes de los parceleros que me quería venir que la señora estaba asustada y tenía síntomas de aborto, ellos me dijeron que podía salir, yo busque un carro viejo y recogí todo lo que pude recoger, ala se perdieron muchas cosas entre ellas las cosechas, el predio quedo solo, no lo vendí ni nada de eso. Cuando salgo me voy para la casa de mi mamá y de ahí para San Andrés Isla, allá llegue donde una cuñada, demore diez años y nacieron 4 DE MIS 8 HIJOS JOEL ENRIQUE MONTES SIERRA, después en Planeta Rica nacieron 4 más que son DIEGO AGUSTIN MONTES SIERRA, ESTEBAN DE JESUS MONTES SIERRA, KATERINE ISABEL MONTES SIERRA y ANDRES FELIPE MONTES SIERRA, no tenemos hijos por fuera. No he declarado como desplazado por eso no me han dado ayuda. Mi interés es retornar al predio para trabajarlo estoy dispuesto a lo que Dios disponga" **tomado literalmente de su declaración.**

4. DE LAS PRUEBAS GENERALES RECAUDADAS DENTRO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

Por resultar conducentes, pertinentes y necesarias dentro de la actuación administrativa se tendrán como pruebas las siguientes:

- Oficio No. **15-014275 / JMSC 5202023** fechado del 15 de julio de 2015 expedido por la **Agencia Colombiana para la Reintegración** mediante el cual informa que los solicitantes no se encuentran dentro de procesos de reintegración, información solicitada a través el oficio OR 1560 del 8 de julio de 2015 (2 folios).
- Oficio No. **1954** fechado del 27 de julio de 2015 expedido por la **Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional**, mediante el cual informa que el predio no ha sido sujeto a extinción al derecho de dominio, información requerida a través del oficio OR 1565 del 8 de julio de 2015, (17 folios).
- Oficio No. **15-57533 MDN-DVPAIDPCS-GAHD** de fecha 21 de julio de 2015 emitido por El Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, mediante el cual informa que el listado de personas no se han presentada para desmovilizaciones individuales, información requerida por medio del oficio No OR 1566 del 8 de julio de 2015 (1 folio).
- Oficio No. **17493** de fecha 03 de Agosto de 2015 emitido por la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana, mediante el cual se informa que las personas relacionadas no se encuentran vinculada a procesos o investigaciones ante la justicia ordinaria, información requerida a través del oficio OR 1588 de 9 de julio de 2015 (1 folio).
- Oficio No **6009** calendado el 5 de agosto de 2015 emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se informa que no ninguna información del avalúo histórico del predio (1 folio).

Las anteriores pruebas, son información complementaria y necesarias dentro del proceso administrativo que lleva ante esta Unidad en relación a la decisión de Inclusión en el RTDA de la presente solicitud, porque se reviste de acervo probatorio del acto administrativo en

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

la demostración de la calidad jurídica del solicitante respecto el predio, así como su calidad de víctima y lo atinente a la temporalidad de los hechos victimizante, requisitos para la inclusión exigidos en la ley 1448 de 2011.

5. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

La Dirección Territorial de Córdoba, procede a verificar en presente asunto los requisitos para la inclusión en el RTDAF en los siguientes términos:

5.1. La calidad jurídica de explotador de baldío cuya propiedad se pretende adquirir por adjudicación

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se no sé acredita que el solicitante sea explotador de baldíos por las siguientes razones:

➤ Sobre el solicitante y la forma en que adquirió el predio

Indica que "yo vivía con mis papas en providencia, eso queda cerca de Planeta Rica, me dedicaba a la agricultura y jornaleando, a mí me dijo un señor que se llama Edilberto Arroyo que estaban dando unos predios por Pueblo Nuevo... yo me fui para ese predio en 1986, primero me fui solo y después me lleve a la señora Alba de Jesús Sierra Puente... mi grupo es el 2A sector Puerto Leticia, mi parte no estaba cercada y no tenía nombre, el grupo estaba conformado por 6 parceleros, ese predio nosotros deducíamos que medía 300 hectáreas y que nos tocaba 50 hectáreas a cada uno".

➤ Sobre la forma en que se desvincula de su predio

Que en la zona operaba la guerrilla del EPL y que se vio obligado abandonar porque se sentía peligro por su vida y que este hecho fue el 22 de diciembre de 1987, el día siguiente de le este hecho abandona el predio. "... **un 22 de diciembre de 1987 el viejo Goyo me agarro por la mano y me estaba llevando hacia un peñasco, él tenía un revolver en la mano me salvo que llegaron unos amigos y cuando vio que los parceleros se opusieron me soltó, al día siguiente le dije a los líderes de los parceleros que me quería ir que la señora estaba asustada y tenía síntomas de aborto, ellos me dijeron que podía salir, yo busque un carro viejo y recogí todo lo que pude recoger, allá se perdieron muchas cosas entre ellas las cosechas, el predio quedo solo, no lo vendí ni nada de eso**".

➤ Situación posterior a la desvinculación del predio

Señala que se desplaza para ala casa de su mamá y que después se va para San Andrés Isla y se establece por diez años donde nacieron 4 de sus ocho hijos.

Es claro que la calidad jurídica de explotador de baldíos se ve interrumpida por la situación de violencia en la zona, pero dentro de la pruebas recaudadas y la información que se tiene de la parcelación Toronto los títulos de adjudicación no se corroboró la ocupación del peticionario, por lo tanto solo contó con la mera expectativa de que habla la ley 160 de 1994.

Pruebas recolectadas y aportadas dentro del trámite administrativo en lo concerniente a la calidad jurídica del solicitante respecto al predio:

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

- Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, diligenciado el 16 de junio de 2015 (4 folios).
- Copia simple del folio de matrícula No 148-13740 expedido por la Oficina de Instrumentos Público de Sahagún (48 folios).
- Copia de ubicación preliminar elaborado por el área catastral de la UAEGRTDA (1 folio).
- Copia documento de relación de testigos (1 folio).
- Acta de localización predial realizada por la UAEGRTDA (1 folio).
- Documento de consulta ante la Superintendencia de Notariado y Registro SNR (2 folios).

5.2. Calidad de víctima:

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante sufrió daños por hechos ocurridos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De acuerdo a los hechos narrados por el solicitante donde manifiesta el peligro que corría su vida en manos de los grupos de guerrilla que operaban en la zona, es un suceso que lo cataloga como víctima del conflicto armado, ya que el miedo insuperable que le generó las amenazas lo obligó a abandonar el predio, tanto es así que el solicitante se ve vulnerado en sus derechos, situación que conlleva a renunciar su única fuente de ingreso, patrimonio y sustento de su familia para así poder salvaguardar su vida, honra, dignidad y la de su familia.

En pronunciamientos anteriores la Corte Constitucional viene reiterando, su posición respecto a la acreditación de la calidad de víctima y su inclusión o no en registros o bases de datos de índole nacional, en tal sentido de manera reiterada y en casos análogos ha manifestado: "la condición de desplazado no se otorga en razón a la inscripción en el RUPD, procedimiento reglamentado en el Decreto 2569 del 2000, pues no se trata de un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino de una herramienta técnica que busca identificar la población y actualizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"⁴, razón por lo que, aunque el solicitante no se encuentre inscrito en tales sistemas de información (RUPTA , RUV y SIJYP), los hechos han sido suficientemente acreditados por la UAEGRTD, ocurridos en el marco del conflicto armado interno y que ocasionaron el despojo del predio ubicado en el municipio de Pueblo Nuevo, departamento de Córdoba.

Ahora bien, una verificación realizada a los sistemas VIVANTO, RUPTA y SIJYP, arrojó los siguientes resultados:

ID	SOLICITANTE	CEDULA	SIJYP	RUV	RUPTA
168935	Diego Enrique Montes Narváez	15.667.281	-	--	

Sentencia T-006 de 2009 concordada con la sentencia T 289 de 2010.

⁴ VIVANTO <http://vivanto.unidadvictimas.gov.co/Seguridad/Usuarios/Ingreso?returnUrl=%2F>

RUV/SIPOD Registro Único de Víctimas-Sistema Información de Población Desplazada.

RUPTA Registro Único de Predios y Territorios Abandonados.

SIJYP Sistema de Información de Justicia y Paz.

⁴ Sentencia T-006 de 2009 concordada con la sentencia T 289 de 2010.

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Pruebas recolectadas y aportadas dentro del trámite administrativo en lo concerniente a la calidad de víctima del solicitante:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 16 de junio de 2015 (4 folios).
- Copia de la tarjeta de identidad de Diego Agustín Montes Sierra (1 folio).
- Oficio No. 15-014275 fechado del 15 de julio de 2015 expedido por la Agencia Colombiana para la Reintegración (2 folios).
- Oficio No. 008070 fechado del 17 de julio de 2015 expedido por la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (2 folios).
- Oficio No. 15-57533 de fecha 21 de julio de 2015 emitido por El Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado (1 folio).
- Oficio No. 17493 de fecha 03 de Agosto de 2015 emitido por la Dirección Nacional de Seccionales y de Seguridad Ciudadana (1 folio).
- Oficio No. 17494 fechado el 3 de agosto de 2015 expedido por la Dirección Nacional de Seccional y de Seguridad Ciudadana (1 folio).

Las anteriores pruebas son pertinentes y necesarias para corroborar la calidad de víctima del solicitante, es oportuno que la calidad de víctima la da los hechos victimizante sufridos y no registro alguno.

5.3. Abandono ocurrido como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso se acreditó que el solicitante fue obligado a abandonar el predio objeto de restitución, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno:

Según la narrativa de los hechos en la solicitud de presentada ante esta Unidad, donde manifiesta las amenazas contra su vida y donde se ve obligado por estas, a abandonar su heredad, situación creada por los grupos armados que operaron en la zona por esa época (1987), tal como se puede corroborar en el documento de contexto de los hechos de la zona elaborado por el área social de la UAEGRTDA de esta territorial, las continuas violaciones y hechos de violencia que generaron para esa fechas los grupos guerrilleros y posteriormente paramilitares en la zona.

Pruebas recolectadas y aportadas dentro del trámite administrativo en lo concerniente a la calidad de víctima del solicitante:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 16 de junio de 2015 (4 folios).
- Insumo documento de contexto de hechos de la zona de Toronto.

5.4. Delimitación temporal del abandono

De conformidad con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó que la situación de despojo y/o abandono ocurrió con posterioridad al 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

Según lo manifestado por el solicitante y el trámite administrativo adelantado por esta Unidad, se corrobora que el peticionario de la acción de restitución abandono el predio el 22 de diciembre de 1987, y que una vez abandono el predio se desplazó a la casa materna,

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

posteriormente a San Andrés Isla donde convive junto con su esposa 10 años, cosa que no regreso posteriormente al feudo abandonado. Por lo que su abandono se consolida antes del primero de enero de 1991.

Pruebas recolectadas y aportadas dentro del trámite administrativo en lo concerniente a la delimitación de la temporalidad:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas diligenciado el 16 de junio de 2015 (4 folios).

Que por las razones expuestas se advierte que se configura la causal de no inscripción en el RTDAF contemplada (s) en el(los) numeral 1 del artículo 2.15.1.3.5. del Decreto 1071 de 2015. Que en virtud de lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, declarado exequible por la Corte Constitucional por medio de la Sentencia C-250 de 2012, son titulares del derecho a la restitución "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente"

Que mediante sentencia C -250 de 2012 la Corte Constitucional, estudio la constitucionalidad del artículo 75 de la ley 1448 de 2011, el cual estableció un límite de temporalidad en cuanto a las medidas previstas a favor de las víctimas, en la mencionada sentencia declaró exequible la expresión entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, contenida en el artículo precitado, refiriendo: "(...) la no inclusión de aquellas solicitudes anteriores a una fecha, respecto del goce de las medidas reparatorias de índole patrimonial, no las invisibiliza ni supone una afrenta adicional a su condición de víctimas (...)", menciona además que, "(...) si bien en principio las medidas de reparación de índole patrimonial deberían ser garantizadas a todas las víctimas, sin embargo, tal postura limitaría de manera desproporcionada la libertad de configuración del Legislador, además que sería abiertamente irresponsable desde la perspectiva de los recursos estatales disponibles para la reparación de los daños causados, pues generaría expectativas de imposible satisfacción que acarrearían responsabilidades ulteriores al Estado Colombiano. Es decir, implicaría el sacrificio de bienes constitucionalmente relevantes cual es en primer lugar la efectividad de los derechos de las víctimas que se pretende reparar, pues no se puede desconocer las limitaciones de los recursos estatales que pueden ser invertidos para tal propósito".

Que para que se inscriba una solicitud al registro debe de cumplir los tres presupuesto como son ser víctima en relación del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, ostentar la calidad jurídica respecto del predio y además el postulado de la temporalidad. En el caso que nos ocupa si bien el solicitante es víctima, los otros dos requisitos no los cumple, lo cual no se demostró la calidad de ocupante ni propietario y los hechos ocurrieron con anterioridad del 1 de enero de 1991. Lo cual se configura la no inclusión por los causales se debe configurar la temporalidad de los hechos, las cuales dentro del presente trámite se corroboró que los hechos del conflicto sucedieron anterior a 1 de enero de 1991. Además que la calidad jurídica con respecto el predio, no demostró sumariamente la propiedad u ocupación de la heredad. Por lo que se adecuan a la causal de exclusión del artículo 1 del Decreto 440 de 2016 que modifica el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015 y que dice en su numeral 1: " El no cumpliendo de los requisitos establecidos en los artículos 75, 76 y 81 de la ley 1448 de 2011.

Continuación de la Resolución RR 00251 DE 2016: "Por la cual se decide sobre la inscripción de una solicitud al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente".

Que por las razones expuestas **DIEGO ENRIQUE MONTES NARVAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.667.281, su cónyuge y su núcleo familiar no deben ser inscritos en el RTDAF.

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite administrativo suspendido por medio de la resolución RR 01630 del 23 de noviembre de 2015.

SEGUNDO: Tramitar y resolver de manera independiente la solicitud identificada con el ID 168935, la cual deberá ser desagradas en el sistema de registro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución:

TERCERO: No inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por el señor **DIEGO ENRIQUE MONTES NARVAÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.667.281 y su núcleo familiar, en relación con el predio Santa Rosa de Arcial- Arcial Pueblo Nuevo identificado con matrícula inmobiliaria **148-13740** ubicado en el municipio Pueblo Nuevo y departamento Córdoba, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

CUARTO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Sahagún cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 148-13740 que identifica el predio solicitado en Inscripción, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015.

QUINTO: Comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que conforme a su competencia determine si el solicitante tiene derecho a otro tipo de medida de reparación integral establecida en la ley 1448 de 2011.

SEXTO: Comuníquese el sentido de esta Resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

SEPTIMO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 1 del Decreto 440 del 2016 que modificó al artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 1 del Decreto 440 del 2016 que modificó el artículo 2.15.1.6.6. del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Ciudad de Montería a los dieciocho (18) días, del mes de marzo de 2016

RODRIGO TORRES VELASQUEZ

Director Territorial de la Unidad Administrativa Especial de
Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Córdoba.

Proyectó: GABG
Área jurídica: SPNN